



**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA PRESENTADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2018.**

**GLOSARIO**

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Coordinación de Transparencia	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán
DOF	Diario Oficial de la Federación
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán
IMAIP	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Lineamientos Generales

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periódico oficial

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

**SEGUNDO. Reforma constitucional en materia de transparencia.** El 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con vigencia a partir del 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.

**CUARTO. Reforma local en materia electoral.** El 25 veinticinco y 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos



316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normativa a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

**QUINTO. Expedición de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.** El 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, se publicaron en el DOF, los Lineamientos Generales, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEXTO. Expedición de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.** El 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SÉPTIMO. Sustitución de la Comisión de Acceso a la Información Pública, por el Comité de Transparencia.** El 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto, se aprobó el acuerdo IEM-CG-31/2016, mediante el cual se sustituye la Comisión de Acceso a la Información Pública, por el Comité de Transparencia.

**OCTAVO. Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán.** El 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-25-2017 consistente en el *Reglamento para el*



*funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán*, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 24 veinticuatro de agosto de la anualidad en mención.

**NOVENO. Integración del Comité de Transparencia.** El día 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General, éste aprobó el Acuerdo IEM/CG/50/2017 por el que se modifica la integración de las Comisiones y de los Comités del Consejo General del Instituto, quedando integrado el Comité de Transparencia de la siguiente manera:

Comité de Transparencia	
Presidente	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Secretario Técnico	Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información

Posteriormente, con fecha 14 catorce de diciembre de 2018, se aprobó el Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Electoral De Michoacán, por el que se designa al Consejero Electoral que asumirá las funciones de Presidente en atención a lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Se designa al Consejero Electoral Dr. Humberto Urquiza Martínez como Presidente del Comité de Transparencia, conforme al criterio de rotación anual de la presidencia de dicho Comité; mismo que quedará integrado en los términos siguientes:



<b>Comité de Transparencia</b>	
Presidente	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Integrante	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Secretario Técnico	Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Atribuciones del Instituto.** Los artículos 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

De acuerdo a los artículos 3, fracción XXII, y 8 de la Ley, el Instituto es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**SEGUNDO. Atribuciones del Comité de Transparencia.** El artículo 43 de la Ley General, así como el artículo 124 de la Ley, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco, quienes tendrán acceso a la información para determinar



su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

De acuerdo al artículo 44, fracciones II y IV, de la Ley General, y al artículo 125, fracción II y IV, de la Ley es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

**TERCERO. Marco Jurídico.** A partir de la reforma constitucional en materia de transparencia, el artículo 6° de la Constitución, amplía el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos, y modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

De conformidad con el Apartado A, fracciones I a III, del artículo 6° de la Constitución, así como párrafo tercero, fracción I, del artículo 8° de la Constitución Local, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De acuerdo con el Apartado A, párrafos segundo y sexto del artículo 6° de la Constitución, el Congreso de la Unión emitiría una ley general en materia de



transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho, y asimismo esta ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, establece que ésta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información y garantizar la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,



la Ley Federal y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

El artículo 23, fracción VI, de la Ley establece que es obligación de los Sujetos Obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Según lo establece el artículo 84, de la Ley, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El artículo 86, de la mencionada Ley, establece que de forma semestral cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El artículo 102 de la Ley, establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



- I. Comprometa la seguridad pública o la defensa del Estado y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones estatales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del Estado y sus municipios;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado a resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,



- XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De acuerdo a los numerales décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos Generales, la desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

**CUARTO. Justificación.** Con fecha 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Coordinación de Transparencia solicitó mediante oficio, a las diversas áreas del Instituto, un listado de expedientes clasificados como reservados en términos del artículo 102 de la Ley, de la información comprendida entre el 01 uno de julio y el 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Las siguientes áreas manifestaron no contar con información clasificada o susceptible de ser clasificada como reservada: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral; Coordinación de



Fiscalización; Coordinación de Comunicación Social; Coordinación de Informática; Contraloría; Coordinación de Pueblos Indígenas; Secretaría Particular de Presidencia; y, Coordinación de Derechos Humanos.

Mediante oficio con clave alfanumérica IEM-SE-013/2019, de fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió a la Coordinación, el listado de expedientes susceptibles de ser clasificados como reservados, consistentes en los siguientes Procedimientos Ordinarios Sancionadores: IEM-PA-44/2018, IEM-PA-45/2018 e IEM-PA-48/2018.

En relación con lo anterior, este Comité considera viable confirmar la propuesta de clasificación de los expedientes referidos, en virtud de que en los procedimientos no se ha emitido una resolución que ponga fin a la controversia que les dio origen o que ésta haya causado ejecutoria, en la que se haya determinado la responsabilidad o no del sujeto a procedimiento. En el caso de hacer pública la información, se podría incurrir en lo siguiente: 1. Se estarían vulnerando en perjuicio del sujeto a procedimiento los principios de presunción de inocencia y debido proceso. 2. Se le causaría un daño de imposible reparación al sujeto a procedimiento al señalarlo como responsable de los hechos que se le imputan. 3. Ante el conocimiento de los hechos y actos denunciados, se podría realizar el ocultamiento de información para la debida integración del procedimiento. Lo anterior con base en el artículo 88 de la Ley.

Por lo anterior, en atención al artículo 125, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como los numerales décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración



de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Comité de Transparencia aprueba el siguiente:

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA PRESENTADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2018.**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada contenida en el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados correspondientes al periodo enero-junio 2018, integrado por los Procedimientos Ordinarios Sancionadores: IEM-PA-44/2018, IEM-PA-45/2018 e IEM-PA-48/2018.

### **TRANSITORIOS**

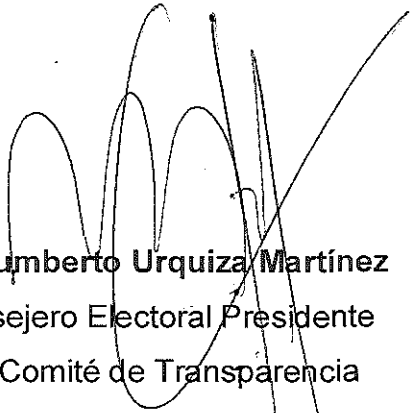
**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

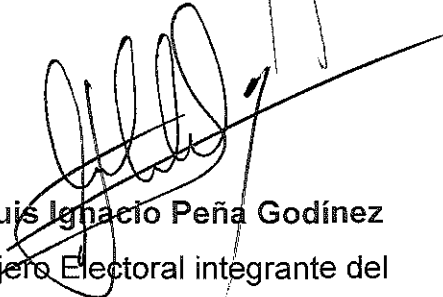
**SEGUNDO.-** Se ordena a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información la publicación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados en la página electrónica del Instituto.

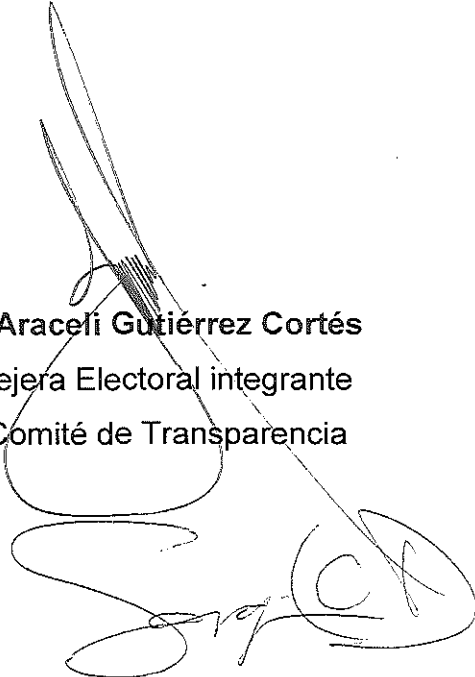
Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Humberto Urquiza Martínez, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, y Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia del primero de los




mencionados, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Mtro. Sergio Torres Delgado. DOY FE.

  
**Dr. Humberto Urquiza Martínez**  
Consejero Electoral Presidente  
del Comité de Transparencia

  
**Lic. Luis Ignacio Peña Godínez**  
Consejero Electoral integrante del  
del Comité de Transparencia

  
**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**  
Consejera Electoral integrante  
del Comité de Transparencia

  
**Mtro. Sergio Torres Delgado**  
Secretario Técnico  
del Comité de Transparencia

